



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAILER ENRIQUE ROMERO DE LA HOZ

RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00237-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JAILER ENRIQUE ROMERO DE LA HOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.567.643, por las siguientes sumas: A) La suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 137.023.811.00)** por concepto de capital contenido en el PAGARE ÚNICO que contiene las obligaciones No. 01585011164052, 06145000227452, 06149600065704, 09389600356185, objeto de esta demanda. B) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$2.517.602)** Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde 04 de abril del 2022 hasta el 28 de septiembre de 2023 C) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de septiembre del 2023, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JAILER ENRIQUE ROMERO DE LA HOZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **JAILER ENRIQUE ROMERO DE LA HOZ** a través del correo electrónico jailer1983@gmail.com el día 24 de noviembre de 2023, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa Mailtrac, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 24 de noviembre de 2023, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica jailer1983@gmail.com se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento



Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ